

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
DEMANDANTE: DALIA SERRATO DE SANCHEZ
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO: 2025027682
EXPEDIENTE: 2025-3867

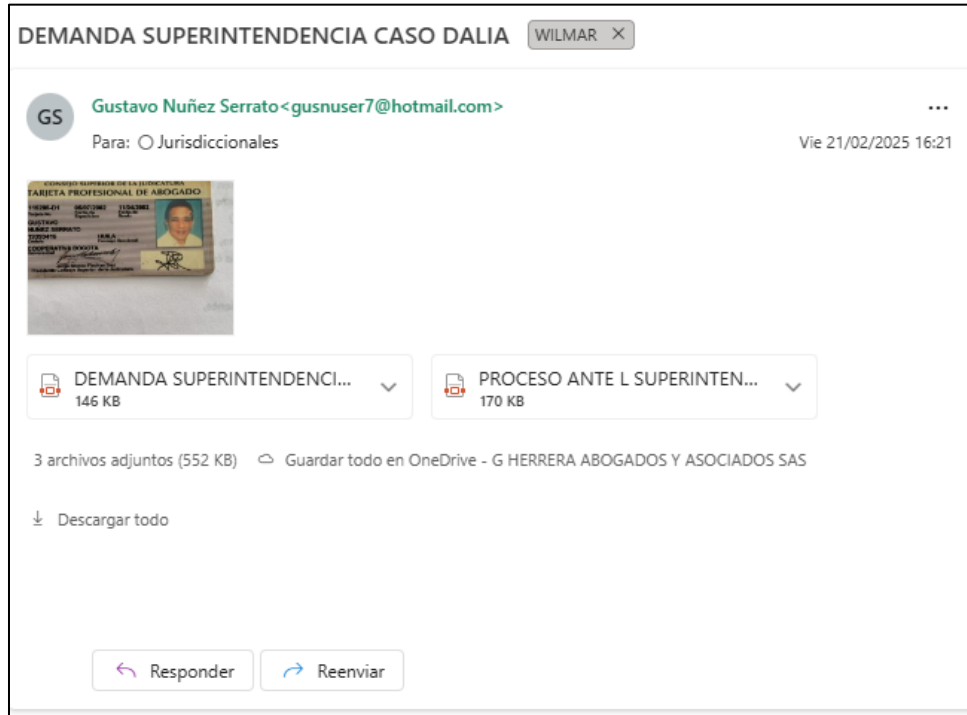
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderado general de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT No. 830.008.686-1, según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** fundamentadas en el numeral octavo (8°) del artículo 100 del C.G.P, esto es, *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*. Lo anterior, como quiera que se están tramitando dos procesos que se fundan en el mismo objeto y causa. Uno de ellos cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva mientras que el otro se encuentra en la

Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La primera demanda se radicó el 25 de julio de 2024 en el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva bajo el número de radicado 410014003004-2024-00663-00 y fue admitida por ese Despacho el 25 de octubre de 2024. Así mismo, el 21 de febrero de 2025 la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ radicó un escrito con el mismo objeto y causa en la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual fue admitida el 19 de marzo de 2025 bajo el radicado 2025027682. A través de las dos demandas, se pretende del extremo pasivo EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC sea condenado al pago de la póliza de vida deudores No. AA002613 por la muerte del señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE el 28 de enero de 2024. Por lo anterior, desde ahora se solicita a la Honorable Delegatura que declare terminado el presente proceso y consecuentemente, devuelva la demanda al extremo actor, petición que se formula de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

HECHO PRIMERO: El día **21 de febrero de 2025**, la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ, por intermedio de su apoderado, presentó una demanda de acción de protección al consumidor financiero en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ante La Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Líbelo en el que se pretende que el extremo pasivo (LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.), sea condenado al pago del amparo de vida de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. AA002613 por la muerte del señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE el 28 de enero de 2024. Contrato de seguro que ampara el crédito de consumo con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE (Pagaré no. 168879), ante el riesgo de muerte. Tal como se evidencia a continuación:



HECHO SEGUNDO: Mediante decisión de fecha del **19 de marzo de 2025**, La Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA admitió la demanda presentada por la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ, imprimiéndole el trámite de un proceso verbal, siguiendo lo señalado por el artículo 368 del C.G.P. Así mismo, vale la pena aclarar, que se identificó el proceso con el número de radicado 2025027682. Como se lee a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES


Radicación: 2025027682-009-000
Fecha: 2025-03-19 06:08
Superfinanciera Sec. dia165272
Anexos: No
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 546-546-AUTO ADMISORIO VERBAL
Remite: 80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO
Destinatario: 80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2025027682-009-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 546 546-AUTO ADMISORIO VERBAL
Expediente : 2025-3867
Demandante : DALIA SERRATO DE SANCHEZ
Demandados : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Cumplido en tiempo lo ordenado en el auto de subsanación y verificados los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código general del Proceso, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL** tal como lo dispone el artículo 368 ss. y cc. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma establecida en el Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes.

HECHO TERCERO: Previamente, el **25 de julio de 2024**, la COOPERATIVA NACONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE, por intermedio de su apoderado, presentó una demanda en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ante los juzgados civiles municipales de Neiva. Litigio en se pretende igualmente que el extremo pasivo (LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.) sea condenado al pago de la Póliza Vida Grupo Deudores No. AA002613 por la muerte del señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE el 28 de enero de 2024, debido a que este seguro fue contratado para amparar el crédito de consumo con la COOPERATIVA NACONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE (Pagaré no. 168879), ante el riesgo de muerte. Como se avizora:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Fecha : 25/jul/2024 CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES REPARTIDO AL DESPACHO GRUPO CD. DESP 004 Procesos verbales (menor cuantía) SECUENCIA: 2208 Página 1 FECHA DE REPARTO 25/jul./2024			
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL IDENTIFICACION NOMBRE 891100656-3. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDIT FRANCISCO JOSE APELLIDO CHAVARRO USECHE SUJETO PROCESA 01 *			
19116121 03 *			
C12001-OJ01B17 dquizaq CUAD: FOL: EMPLEADO			
SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO			

HECHO CUARTO: Mediante auto de fecha **25 de octubre de 2024**, el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Neiva admitió la demanda presentada por la COOPERATIVA NACONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE, imprimiéndole el trámite de un proceso verbal, siguiendo lo señalado por el artículo 368 del C.G.P. Así mismo, vale la pena aclarar, que se identificó el proceso con el número de radicado 410014003004-2024-00663-00. Así:



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN	41001400300420240066300

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., y allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por la Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Crédito – COONFIE en contra de la Equidad Seguros de Vida O.C.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite legal previsto para el PROCESO VERBAL, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

HECHO QUINTO: En ese sentido, es claro que estamos ante dos juicios paralelos y ante un inminente riesgo de producirse dos sentencias contradictorias, pues comparten el mismo objeto y causa, por lo que solicito desde este momento a la Honorable Delegatura declarar probada la excepción previa de pleito pendiente para que, a su vez, declare terminado el presente proceso y consecuentemente, devuelva la demanda al extremo actor. Como quiera que el proceso Juzgado 4 civil municipal de Neiva fue el primero en admitir la demanda.

HECHO SEXTO: Teniendo en cuenta que las pretensiones de los dos escritos de demanda son idénticos (objeto), y que estos están originados en los mismos hechos (causa), contra la misma parte (aseguradora) comportan exactamente los presupuestos de juicios paralelos, así:

Hechos de la demanda – Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

Hechos de la demanda – Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva

HECHOS:

PRIMERO: El señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE c.c. 17.699.216 en vida como servidor público docente del Magisterio y posteriormente como pensionado era cliente de la cooperativa COONFIE y se le habían concedido normalmente créditos.

SEGUNDO: Para el día 12 de mayo/22 elevó una nueva solicitud de crédito ante la Cooperativa Coonfie, para que se le concediera un préstamo por valor de \$104.850.000.00, con saldo reclamado de \$94.457.073.00.

TERCERO: La entidad cooperativa COONFIE ese mismo día le suministró varios formatos y/o documentos con membrete de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., para que los diligenciara y firmara como pre-requisito para el otorgamiento del crédito.

CUARTO: La Cooperativa Coonfie autoriza y desembolsa el dinero del crédito PASANDO POR ALTO que el hoy fallecido por error involuntario exento de mala fe, no diligenció o llenó el formato contentivo de las 14 cláusulas que en sentir de los aquí accionados reflejaría en principio su aparente estado actual de salud al momento de otorgarle el crédito (Mayo/22). Esa afirmación sólo la refleja el historial clínico, que no fue pedido ANTES sino DESPUES de producido el siniestro muerte como lo ha pautado reiteradamente la abundante jurisprudencia que debe ser conocida y acatada por los profesionales del derecho.

QUINTO: Así mismo la Aseguradora Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, suscribe la póliza, PASANDO POR ALTO el anterior yerro cometido por Coonfie, ello es, sin advertir o percatarse que el señor Sánchez Yagué no diligenció el formato en mención que, en principio, reflejaría su aparente estado actual de salud y que sólo advierte con el hecho de haber solicitado la historia clínica cerca de 2 meses después de haberse producido el deceso del esposo de mi poderdante.

SEXTO: Consecuentes con el hecho inmediatamente anterior, la Aseguradora Equidad Seguros de Vida O.C., no solicita la historia clínica del esposo de mi poderdante antes de expedir la póliza -como lo enseña y pauta la reiterada jurisprudencia- y a sabiendas que aquél tenía una edad bastante avanzada (73 años) y que a esa edad conforme a las estadísticas de la OMS y más en nuestro país tercermundista, dicha población adulta e incluso no adulta padece de algunas o múltiples enfermedades.

SEPTIMO: Es un hecho cierto que el esposo de mi poderdante fallece tras habersele diagnosticado médica una enfermedad Cerebro Vascular, no así por las patologías de "Diabetes Mellitus" o "Hipertensión esencial (primaria)" alegadas por la Aseguradora como pretexto para no hacer efectiva la póliza bajo la declaratoria ilegal reticencia.

HECHO OCTAVO: Una vez se produce el deceso REPENTIVO del señor Alberto Sánchez Yagué, mi poderdante DALIA SERRATO DE SANCHEZ solicita a La entidad Cooperativa Coonfie, se condone el crédito, le informa que se hace necesario aportar la historia clínica; y aquella bajo el estado mental que produce la pérdida de un ser querido accede ingenuamente a lo pedido. La Petición la hace Coonfie el día (5 de abril/24) FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO y/o RELACION CONTRACTUAL entre las partes.

2

HECHO NOVENO: Días después mi poderdante es sorprendida por Coonfie, con la noticia de la denegación ilegal que hizo la Aseguradora la Equidad de hacerse efectiva la póliza y con ello la condonación del crédito, argumentando que el señor Alberto Sánchez Yagué no reveló su verdadero estado de salud al momento de solicitar el crédito incurriendo en reticencia, o lo que es lo mismo, afirmandose que DECLARÓ falsamente sobre su supuesto estado de salud cuando lo que verdaderamente ocurrió fue que cuando estaba diligenciando la documentación para que se le otorgara el crédito, olvidó diligenciar el formato, no obstante así le fue concedido el crédito y se suscribió la póliza de respaldo frente a algún tipo de siniestro, yerro que pasó por alto la aquí demandada EQUIDAD SEGUROS, sin ningún reparo u objeción.

HECHOS

PRIMERO. – El señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.699.216, fue asociado de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE- y adquirió diversos productos comerciales (créditos) con la Cooperativa mencionada, de los cuales siempre tuvo buenos comportamientos de pago y de los cuales para garantizar dichas obligaciones COONFIE adquirió la póliza de seguro de vida deudores con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, la cual

Escaneado con CamScanner

amparaba por muerte e invalidez de los deudores dentro de ellos ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.).

SEGUNDO. – Entre los créditos adquiridos por el causante nos referimos a los siguientes:

Crédito soportado en pagaré Número 168879 por \$ 104.850.000.00, el cual fue desembolsado el 13 de mayo de 2022 cuyo saldo al momento de su muerte era de \$ 94.467.073.00

TERCERO. – Al momento de suscribir el mencionado crédito, el causante, estaba amparada por la póliza de seguro grupo deudores número AA002613 tomada por COONFIE y suscrita con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. que garantizaba el crédito referido en caso de muerte o invalidez o pérdida de la capacidad laboral de más del 50% en la que ALBERTO SANCHEZ YAGUE era asegurado.

CUARTO. – Como COONFIE y LA EQUIDAD renuevan la póliza anualmente, cada póliza siguiente otorga continuidad e igual cubrimiento en cuanto a nuevos créditos, prórrogas y refinanciaciones y

HECHO DÉCIMO: A través del suscrito apoderado se hizo sendos derechos de petición a La Aseguradora para que procediera a hacer efectiva la póliza, habida cuenta que el deceso no se produjo por ninguna de las patologías que aparecen en el historial clínico, sino que el esposo de mi poderdante falleció REPENTINAMENTE por una enfermedad Cerebro Vascular conforme reza el parte médico de defunción. No existe prueba médica de un eventual nexo causal del deceso con las enfermedades "Diabetes Mellitus" o "Hipertensión esencial (primaria)" y la enfermedad Cerebro Vascular como habilidosamente lo pretender hacer creer la Aseguradora. El problema jurídico en este evento no lo es el suceso muerte, sino la relación contractual.

HECHO ONCE: Los pedidos de hacer efectiva la póliza y con ello la condonación del crédito fueron denegados manifestando la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., SUPUESTA conducta inapropiada del esposo de mi poderdante para tipificar una supuesta e ilegal reticencia, motivo por el cual se recurrió a la figura de amparo -Tutela- la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Rad: 2024- 906).

HECHO DOCE: La improcedencia de la figura de amparo se centró en indicar en que debe o debía recurrir a la jurisdicción ordinaria, instante en que nos damos cuenta que la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE- YA HABÍA INSTAURADO demanda ordinaria civil contra la aseguradora, lo cual resulta por demás extraño que habiendo pasado por alto el hecho de no haberse llenado el formato de su supuesto estado de salud y haber desembolsado el crédito, sea la Cooperativa COONFIE quien demande civilmente a la Aseguradora La Equidad.

HECHO TRECE: La demanda correspondió al Juzgado 4º Civil Municipal de Neiva (Rad:2024- 0663). Resáltese que la Cooperativa COONFIE en la demanda interpuesta está de acuerdo con nuestro planteamiento y postura jurídica, cuando alega con razón que "...el criterio de la Aseguradora para objetar el seguro, por motivo no solo legales sino también por sentencias y jurisprudencia recientes que fijan nueva posición sobre el caso y que constituyen doctrina y que nos llevan a incoar la presente demanda".

HECHO CATORCE: Expone además la Cooperativa COONFIE en la demanda civil contra la Equidad todos los fundamentos fácticos, jurídicos y anotación de precedentes jurisprudenciales donde ya ha sido condenada civilmente como responsable en iguales o similares hechos al aquí expuesto.

HECHO QUINCE: Llama igualmente la atención que la demanda interpuesta por Coonfie contra La Equidad Seguros de Vida O.C., y que cursa actualmente en el Juzgado 4º Civil Municipal de Neiva Rad: 2024-0663 -ya admitida- tiene como pretensiones que se declare Civilmente responsable a la Aseguradora, como el hecho de que a pesar de que Coonfie

3

cometió el verro inicial (aprobación y desembolso del dinero) haya instaurado demanda ordinaria contra quien cometió el verro subsiguiente (suscribir la póliza) y además solicita que se pague perjuicios a favor de Coonfie, no así a favor de mi poderdante. La cuantía razonada la estima en \$106.122.286.70, más costas y agencias en derecho.

CUARTO. - Como COONFIE y LA EQUIDAD renuevan la póliza anualmente, cada póliza siguiente otorga continuidad e igual cubrimiento en cuanto a nuevos créditos, prórrogas y refinanciaciones y en cuanto a salud y edad de todas las personas que estaban aseguradas en la póliza anterior.

QUINTO. -Que mi poderdante como tomador cumplió oportunamente con el pago de las primas correspondientes como era su deber y aceptadas por LA EQUIDAD SEGUROS sin ninguna objeción hasta la fecha de la muerte del asegurado.

SEXTO. - Desafortunadamente, en vigencia del crédito la salud de ALBERTO SANCHEZ VAGUE (q.e.p.d.) de manera repentina vino decayó, que desembocando en su muerte el 28-1-24.

SEPTIMO. - Así las cosas, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE- en su calidad de tomador, solicitó que se hiciera efectiva la póliza de seguro vida deudores que se había suscrito con LA EQUIDAD SEGUROS para obtener la condonación del

Escaneado con CamScanner

saldo de la deuda adquirida por él, basada en el seguro que amparaba su crédito.

OCTAVO. - La Aseguradora objetó la reclamación el 5 de abril de 2024 y negó el pago de la póliza manifestando que había se había incurrido en reticencia.

NOVENO. - Que COONFIE no comparte el criterio de la Aseguradora para objetar el seguro, por motivos no solo legales sino también por sentencias y jurisprudencias recientes que fijan nueva posición sobre el caso y que constituyen doctrina, que nos llevan a incoar la presente demanda.

Tal y como se pudo constatar a partir de las transcripciones de los hechos, es incuestionable que en ambas demandas se discute lo mismo, pues, en ambos procesos se están debatiendo las mismas circunstancias fácticas, por lo que desde este momento se solicita a la Honorable Delegatura que declare terminado el presente proceso y consecuentemente, devuelva la demanda al extremo actor.

HECHO SÉPTIMO: La demanda admitida el **19 de marzo de 2025** en el La Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA solicita las mismas

pretensiones que la demanda admitida **25 de octubre de 2024** en el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Neiva, tal y como se expone a continuación:

Pretensiones de la demanda - Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia	Pretensiones de la demanda - Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva
PRETENSIONES: PRIMERA: Que se ordene a la firma LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, incumplió el contrato de seguros de vida deudores suscrito con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE- del asegurado señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.) correspondiente a la póliza No. AA002613. SEGUNDA: Que se ordene a la firma LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., hacer efectiva la póliza y en consecuencia <u>producirse</u> la condonación del crédito con saldo reclamado o <u>en cuantía</u> de \$ 94.457.073.00 pesos M/L.	PRETENSIONES 1.- Que se declare que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, incumplió el contrato de seguros suscrito con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE, en lo que atañe al seguro de vida deudores del asegurado ALBERTO SANCHEZ VAGUE (q.e.p.d.), correspondiente a la póliza vida deudores número AA002613 de Neiva vigente para la época de los hechos. Escaneado con CamScanner 2.- Que se declare civilmente responsable a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, por los daños y perjuicios sufridos por el demandante en su patrimonio al no cancelar los saldos de la deuda del causante ALBERTO SANCHEZ VAGUE (q.e.p.d.) y que estaban asegurados. 3.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a pagar a la Cooperativa COONFIE la suma de \$ 94.467.073.00 a título de indemnización por los perjuicios sufridos en su patrimonio, al no cancelar a la Cooperativa el saldo correspondiente al pagaré número 168879 de ALBERTO SANCHEZ VAGUE (q.e.p.d.), que estaban asegurados con dicha entidad. 6.- Se condene a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a pagar a la Cooperativa COONFIE los intereses moratorios igual al certificado como bancario por la Superintendencia Bancaria (Hoy Financiera) aumentado en la mitad (artículo 1080 del Código de Comercio), causados desde la fecha de su muerte hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago. 7.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como se puede observar, en ambos escritos de demanda se pretende que se declare que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. incumplió el contrato de seguros de vida deudores No.

AA002613. En consecuencia, en ambas demandas se solicita que se condene al extremo pasivo al pago del crédito con saldo reclamado de \$ 94.457.073 y sus intereses moratorios. Lo anterior quiere decir, que en ambos procesos se están debatiendo las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, por lo que desde este momento se solicita a la honorable delegatura, declare terminado el presente proceso y consecuentemente, devuelva la demanda al extremo actor.

Lo anterior, porque indefectiblemente puede generar que existan dos fallos contradictorios frente a iguales aspiraciones. Esta es la razón fundamental de las excepciones previas que mediante este escrito se están formulando, esto es, precisamente, evitar dos sentencias que versen sobre los mismos hechos y pretensiones que, en el peor de los casos, si llegaran a ser discordantes, situarían a las partes en un limbo jurídico y en una disputa interminable al no tener certeza sobre la existencia de una solución definitiva que ponga fin a la controversia.

HECHO OCTAVO: En este sentido, es de suma importancia mencionar que no es viable discutir en dos procesos distintos la nulidad relativa del contrato de seguro de vida deudores No. AA002613 por la reticencia del asegurado. Habida cuenta que no resulta jurídicamente procedente adelantar dos procesos para que discuta un mismo problema jurídico, en efecto, es necesario evitar que existan dos juicios separados frente a iguales aspiraciones. Es decir, la delegatura no tiene una alternativa diferente en el caso concreto que declarar terminado el presente proceso y consecuentemente, devolver la demanda al extremo actor. Se reitera, en virtud de que en otro proceso judicial, admitido con anterioridad al presente, actualmente se está debatiendo el mismo asunto.

HECHO NOVENO: Mediante el presente escrito se está solicitando se declare probada la excepción previa consignada en el numeral octavo (8°) del artículo 100 del C.G.P referente al “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el

demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

HECHO DÉCIMO: La consecuencia jurídica de declarar probada la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, no es otra diferente que declarar terminado un proceso admitido con posterioridad a otro. Siempre y cuando verse sobre los mismos hechos y pretensiones invocadas en el proceso primigenio y consecuentemente, se devuelva la demanda al extremo actor, tal y como lo señala el artículo 101 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es importante mencionar que la Corte Constitucional en su sentencia de Control Constitucional C-355 de 2006 manifestó que la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, es de obligatorio reconocimiento cuando exista un proceso admitido previamente que verse acerca de los mismos hechos y pretensiones, tal y como se muestra a continuación:

“En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. No obstante, dicha situación no origina la nulidad del nuevo proceso cuando no se propone oportunamente la excepción previa, conforme a lo previsto en el Art. 140 del C. P.C”¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Así mismo, no sobra ponerle de presente a la Delegatura que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también analizó la excepción previa que se ha

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, de fecha del 10 de mayo de 2006, Mp Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

venido tratando, y fue categórica en afirmar que, cuando se reúnen los presupuestos para declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, la autoridad que admitió la demanda con posterioridad al primero, no está jurídicamente habilitado para proferir un fallo de fondo que solucione la controversia. El tenor literal de la sentencia reza:

“No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)”².(subrayado y negrilla fuera del texto original)

HECHO DÉCIMO TERCERO: En conclusión, teniendo en cuenta que la demanda presentada por la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ ante esta Delegatura versa exactamente sobre los mismos hechos y pretensiones que la demanda admitida previamente en el Juzgado 4 civil municipal de Neiva el día **25 de octubre de 2024**, es completamente claro que se reúnen los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la acción de tutela T 7600122030002016-00273-01, sentencia No. STC8495-2016 de fecha del 24 de junio de 2016, ID 492093, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona.

presupuestos fácticos y jurídicos para declarar probada la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

En consecuencia, debido a que mediante el presente escrito se busca conjurar el riesgo jurídico relacionado con que existan dos sentencias que versen sobre mismos hechos y pretensiones, que en el peor de los casos, si llegaran a ser discordantes, situarían a las partes en un limbo jurídico y en una disputa interminable al no tener certeza sobre la existencia de una solución definitiva que ponga fin a la controversia. Es indiscutible que se debe declarar probada esta excepción y consecuentemente, devolver la demanda al extremo actor.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Son fundamentos de derecho de estas excepciones previas, la Constitución Política de Colombia, especialmente, el principio constitucional de la buena fe, el artículo 78 del C.G.P que explica que son deberes de las partes y de sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., que consigna la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, y en general, las leyes de la República de Colombia concordantes y aplicables a la materia.

III. PETICIONES.

PRIMERA: Que se **DECLARE PROBADA** la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” de que trata el numeral octavo (8°) del artículo 100 del C.G.P, debido a que la demanda presentada por la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ ante la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 21 de febrero de 2025 y admitida el **19 de marzo de 2025**, versa exactamente

sobre los mismos hechos y pretensiones, que la demanda admitida por Juzgado 4 civil municipal de Neiva el día **19 de marzo de 2025**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior petición, se **DECLARE LA TERMINACIÓN** inmediata del proceso identificado bajo radicado 2025027682 y expediente 2025-3867 que cursa actualmente en esta delegatura cuyo demandante es la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ y en donde es demandada la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y, en tal virtud, se **ORDENE LA DEVOLUCIÓN** de la demanda al extremo actor.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Copia de la demanda y los anexos del proceso promovido por la COOPERATIVA NACONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, que cursa actualmente en el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva bajo el número de radicado 410014003004-2024-00663-00
- 1.2. Copia del auto admisorio de la demanda del proceso promovido por la COOPERATIVA NACONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, que cursa actualmente en el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva bajo el número de radicado 410014003004-2024-00663-00

La mayoría de los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ, en su calidad de Demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos que motivan las presentes excepciones previas, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito. Ella podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** a exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, copia íntegra y auténtica de todo el expediente dentro del proceso promovido por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, que cursa actualmente en el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva bajo el número de radicado 410014003004-2024-00663-00

El propósito de la exhibición de este documento consiste acreditar la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* de que trata el numeral octavo (08) del artículo 100 del C.G.P, debido a que la demanda presentada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC fue radicada el día 25 de julio de 2024 y admitida el 25 de octubre de 2024 en el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva bajo el número de radicado 410014003004-2024-00663-00,

versa exactamente sobre los mismos hechos y pretensiones, que la demanda admitida por esta Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 19 de marzo de 2025.

Por otro lado, vale la pena agregar, que los mencionados documentos se encuentran en poder del mencionado Despacho judicial, por cuanto el proceso actualmente se encuentra vigente. El Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Neiva cuenta con dirección electrónica cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. OFICIOS

- 4.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie al **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** para que remita en la oportunidad procesal pertinente, certificación en el que indique quiénes son las partes y litisconsortes, y el objeto del proceso bajo el radicado No. 410014003004-2024-00663-00.

El propósito de la remisión esta certificación consiste en acreditar la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” de que trata el numeral octavo (8º) del artículo 100 del C.G.P, debido a que la demanda presentada por la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ en esta delegatura, versa exactamente sobre los mismos hechos y pretensiones, que la demanda admitida en el Juzgado 4 civil municipal de Neiva el día 25 de octubre de 2024.

Por otro lado, vale la pena agregar, que esta certificación solo puede ser remitida por el despacho judicial por cuanto el proceso bajo el radicado No. 410014003004-2024-00663-00, actualmente se encuentra vigente. El juzgado 4 civil municipal de Neiva cuenta con dirección electrónica cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

V. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de comercio de Cali.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., expedido por la Cámara de comercio y la Superintendencia Financiera.

VI. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. VIDA S.A. recibirá notificaciones en notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Carrera 11A No.94A-23 Of. 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.